RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/441/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Legislativo del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Francisco Flores Zavala

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz, a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **00587520,** por haber proporcionado la información solicitada con base en los registros que obran en sus archivos.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 2
CUARTO. Efectos del fallo. 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, en la que se solicitó:

> ...
> Solicitud de Pliegos Petitorios/ Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El doce de marzo de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información mediante el sistema Infomex Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. En la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. En fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en

un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En fecha dos de octubre de dos mil veinte el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia sin anexo, teniéndose por desahogada la vista dada con el acuerdo de admisión y por hechas sus manifestaciones.

7. Cierre de instrucción. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación y no existir otra diligencia pendiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. El recurrente solicitó al sujeto obligado la solicitud de pliegos petitorios y el contrato colectivo de trabajo con el Sindicato Único de Trabajadores Al Servicio del Poder Legislativo, de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud mediante oficio UTAICEV/00587520/71/2020 de doce de marzo de dos mil veinte, atribuido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por el que hizo llegar la información proporcionada por la Secretaría General, así como por la Secretaría de Servicios

Administrativos, quienes mediante oficio SG/LXV/0446/2020 de tres de marzo de dos mil veinte, y SSAF/444/2020 de diez de marzo de dos mil veinte respectivamente, informaron que la información solicitada podía ser consultada en las ligas siguientes:

https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=trnspSUTSPL&ley=est&art=15&frc=XVI&ap=HCEV

https://www.legisver.gob.mx/transparencia/FraccionXVI/15_15Art15fracIcondicionesGeneralesSUTSPL2019.pdf

La Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros anexo un documento correspondiente a las condiciones generales de trabajo durante el periodo 2015-2017, en el que informa al particular que pone a su disposición un disco compacto en las instalaciones de la Unidad de Transparencia en días y horas hábiles, en la dirección donde se encuentran sus oficinas, con un costo de reproducción aproximado de $ 26.87 (veintiséis pesos 87/100 MXN), con base en lo dispuesto en el articulo 62 fracción III del Código de Derechos para el Estado.

Respuesta que impugnó el particular, haciendo valer como agravio que la respuesta proporcionada no contiene información específica, toda vez que el link proporcionado por la Secretaría General dice que es inexistente, adjuntando captura de pantalla, por otro lado, la información que se encuentra en la liga proporcionada por la Secretaría de Servicios Administrativos no es la solicitada, toda vez que los contratos colectivos o pliegos petitorios que se solicitaron son de manera individual y anual, esto es que cada año el Congreso del Estado de Veracruz, celebra con el SUTSPL, contrato colectivo, por cual el documento que se requiere es el de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, asimismo le causa agravio que la Secretaría de Servicios Administrativos argumenta que los pliegos petitorios no son documentos que esa Secretaría deba resguardar y/o publicar, aduciendo el particular que esa información debe proporcionarse por que existe y debe encontrarse en diversas áreas administrativas.

En su comparecencia al recurso, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, ratificó la respuesta inicial a la solicitud, haciendo valer como prueba la instrumental de actuaciones, a fin de tomar en cuenta las que corren agregadas al presente recurso de revisión.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada y materia de inconformidad es de naturaleza pública conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XXIV, 4, 7, 9 fracción III y 15, fracción XVI de la Ley de Transparencia vigente, por referirse a información sobre las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza.

Información que genera, administra, resguarda y está obligado a proporcionar el sujeto obligado, conforme a las atribuciones que le imponen los artículos 54, 55, 60 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, 18 fracción VIII del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz, toda vez que cuenta con una Secretaría General, encargada entre otras funciones de convenir con los representantes de la organización sindical del Congreso, sus Condiciones Generales de Trabajo.

Por lo que al turnar la solicitud a la Secretaría General, y a la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, misma que depende de la primera, la Titular de la Unidad de Transparencia, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."** [1]

Es así, que durante el procedimiento de acceso el Secretario General, dio respuesta a la solicitud del particular, haciendo del conocimiento del mismo que la información solicitada podía ser consultada en la liga que adjuntó a su oficio, asimismo la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros adjuntó una liga de internet, donde podía consultar la información solicitada del periodo comprendido de 2017 a 2019, refiriendo que por cuanto hace al contrato colectivo de 2016, anexó un documento donde puso a su disposición un disco compacto con la información relativa a las condiciones de trabajo correspondiente a las condiciones generales de trabajo durante el periodo 2015-2017, el cual tendría un costo aproximado de $26.87 (veintiséis pesos 87/100 MXN), asimismo informo que la información contenida en los pliegos petitorios no son documentos públicos que esa Secretaría deba resguardar y/o publicar.

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

Respuesta que se considera ajustada a derecho, toda vez que el sujeto obligado informó al particular el lugar donde se encontraba publicada la información solicitada referente a las Condiciones Generales de Trabajo de los periodos 2015-2017, 2017-2019 y 2019-2020, lo que resulta acorde a lo previsto en el numeral 135 de la Ley del Estatal del Servicio Civil, que estipula que las Condiciones Generales de Trabajo se revisarán cuando menos cada dos años por la Entidad Pública, tomando en cuenta la opinión del Sindicato y a petición de éste, por cuanto hace a la información solicitada referente a los pliegos petitorios, no se considera que sea una información pública que el Sujeto Obligado deba resguardar, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 fracción XVI de la Ley de Transparencia, la información que los Sujetos Obligados deben publicar es únicamente por cuanto hace a las Condiciones Generales de Trabajo y los contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza.

De ahí que no se advierta una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, pues los sujetos obligados sólo deben proporcionar la información que generen, resguarden o conserven, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, lo cual es acorde a lo establecido en el primer párrafo del numeral 143 de la Ley de la materia, de forma tal que no genera ningún agravio el hecho de no proporcionar las Condiciones Generales de Trabajo firmadas de manera anual y los pliegos petitorios, en aras de maximizar su derecho, se le proporcionaron los datos con los que sí contaba, como fueron las Condiciones Generales de Trabajo, firmados por el Sujeto Obligado y el Sindicato Únicos de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo correspondiente a los periodos 2015-2016, 2017-2019 y 2019-2020.

En ese orden, la manifestación que realizó el sujeto obligado a través del área competente, respecto a que se cuenta con los Contratos Colectivos de Trabajo Publicados en su portal de Transparencia por periodos, mas no se cuenta con los pliegos petitorios por no corresponder a información pública que deba resguardar y/o publicar, debe tenerse por válida, sin que en el caso a estudio sea exigible la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia vigente, porque la misma se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegar al extremo de ordenar la generación de información cuando ésta deriva de la potestad legal del ente de generarla y no se advierta algún elemento de convicción que apunte a su existencia, cobrando relevancia al caso, el criterio por este Órgano Garante, de rubro **"DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO"**.[2]

Máxime que al verificar en la página oficial del sujeto obligado, se advierte que se encuentran publicados todas las Condiciones Generales de Trabajo a las que hizo referencia la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, así como también las correspondientes al periodo 2015-2016, y no como lo señalo

[2] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/OFICIOS/Juridico/Criterio2-2017.pdf

en su respuesta primigenia, donde informo que se entregarían en disco compacto en las instalaciones que guarda el Sujeto Obligado, lo que fue corroborado por el comisionado ponente mediante diligencia para mejor proveer efectuada al sitio oficial del ente público ingresando a la liga como a manera de ejemplo se muestra en seguida. https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=trnspSUTSPL&ley=est&art=15&frc=XVI&ap=HCEV

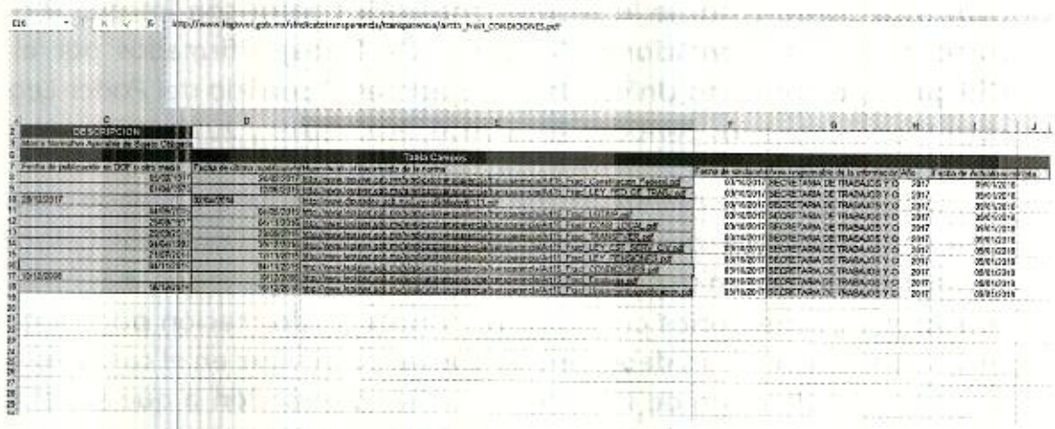

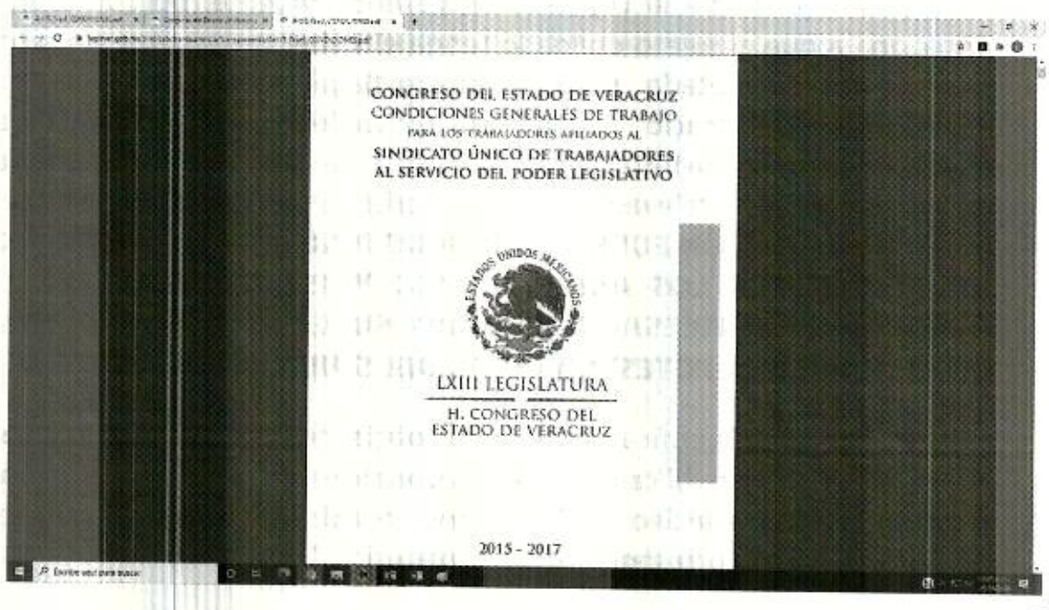

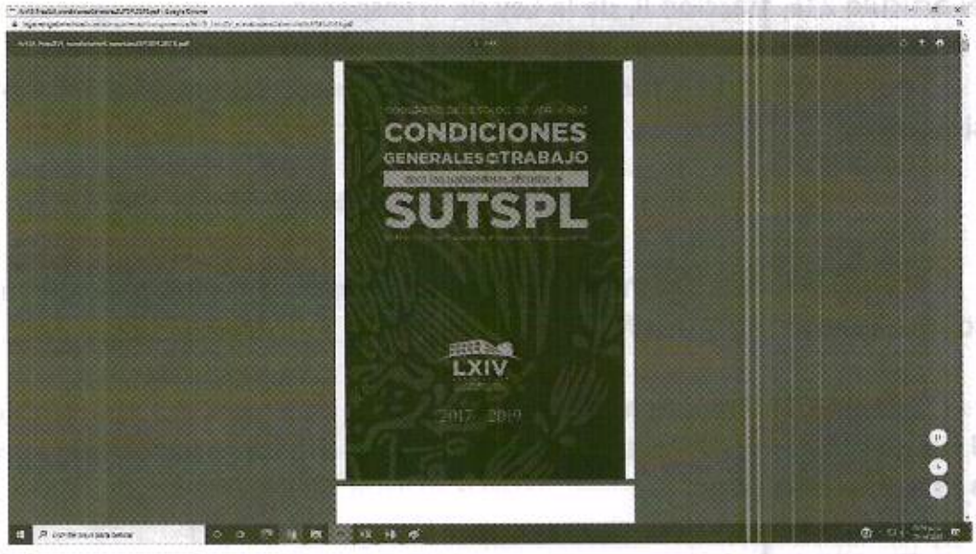

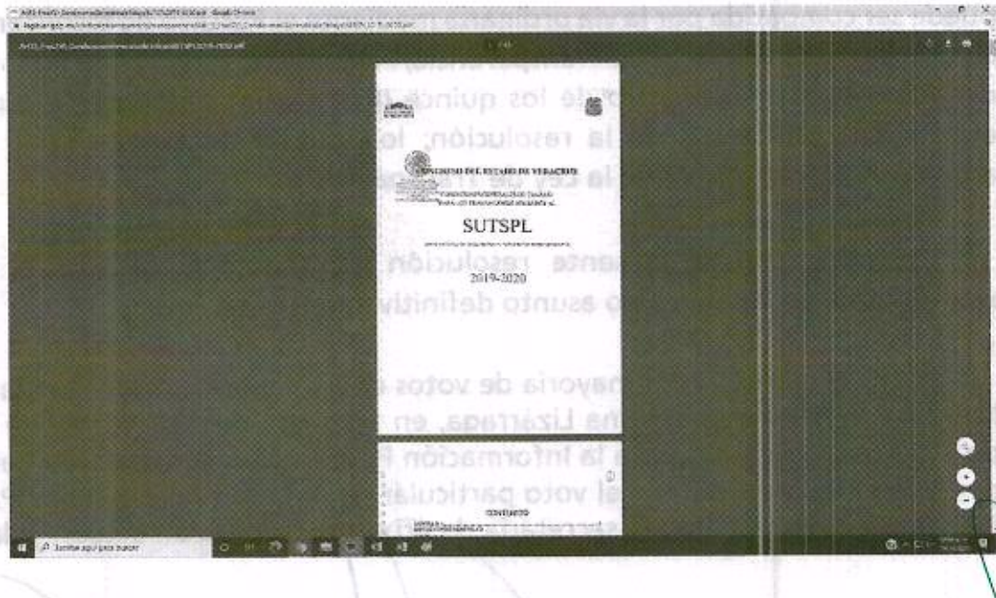

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[3].

En ese orden, si bien el sujeto obligado no proporcionó al particular las Condiciones Generales de Trabajo de manera anual, si no por periodo, así como los pliegos petitorios, ello obedece a que se trata de información que no se generó por el ente obligado, habiéndose informado oportunamente el lugar donde se encontraban publicadas las Condiciones Generales de Trabajo, de donde se colige lo **inoperante** del agravio hecho valer.

[3] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, p. 1373.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta a la solicitud, que otorgó el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos de los Comisionados Magda Zayas Muñoz y José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos